

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de sucesión doble e intestada de los causante JOSÉ ANATOLIO GARCIA BELLO y MARÍA DE LAS MERCEDES GARZÓN de GARCIA, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

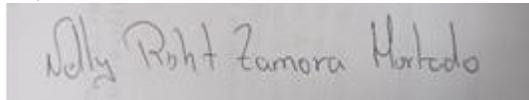
1° Bajo la gravedad de juramento, indique cual fue el último domicilio de los causantes JOSÉ ANATOLIO GARCIA BELLO y MARÍA DE LAS MERCEDES GARZÓN de GARCIA (artículo 488, numeral 2 del Código General del Proceso).

2° Cúmplase lo ordenado en el artículo 488, numeral 4 del Código General del Proceso, esto es *“la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*.

3° Teniendo en cuenta el hecho tercero de la demanda, manifieste, bajo la gravedad de juramento, si la sociedad conyugal GARCIA - GARZÓN fue liquidada. En caso afirmativo, acredítese en legal forma tal circunstancia.

4° Aporte un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (artículo 489 numerales 5° y 6° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021 0674 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiuno (21) de abril de 2022.
El secretario,	_____

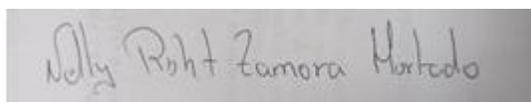
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Presente solicitud que se ajuste a los requisitos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, indique domicilio y dirección de notificación física. Aporte los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZ (2)

P.C.2021 0677 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiuno (21) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

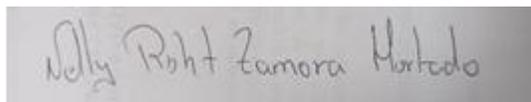
Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a efecto de que la parte actora del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica de la Escritura Pública número 112 de fecha 19 de marzo de 1999 de la Notaria Única del Municipio de Tabio – Cundinamarca.

2° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique de manera concreta la dirección física y de correo electrónico donde la demandante y demandado recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,



**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021 0686 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiuno (21) de abril de 2022.
El secretario,	_____

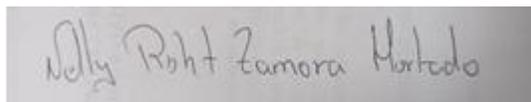
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Indique de manera concreta el nombre y dirección de los parientes del niño HERBIE JACK DAVIES, tanto por la línea paterno como materna, que conforme al artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil deben ser citados al proceso; lo anterior, por cuanto existe confusión en el parentesco de las personas relacionadas en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2021 0687 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiuno (21) de abril de 2022.
El secretario,	_____

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

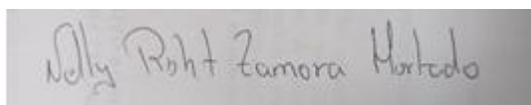
Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

El artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*” En virtud de lo anterior, este Juzgado de Familia no es competente para conocer de la presente demanda, correspondiendo la misma al juez civil municipal de Zipaquirá, razón por la que actuando conforme a las prescripciones del artículo 90 inciso 2º *ibidem*, el Despacho dispone:

1º **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de CORECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurada por FLOR ALBA BELTRAN a través de apoderada judicial, por falta de competencia.

2º **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021 0688 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiuno (21) de abril de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se pudo verificar que los documentos contentivos en el mismo corresponden al expediente digital con numero de radicado 2021-0152, el cual fue rechazado mediante auto de 16 de junio de 2021, ordenando su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá.

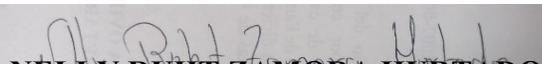
Asimismo, el reparto del proceso de la referencia se efectuó de nueva cuenta, sin que la demanda hubiese sido presentada nuevamente, en consecuencia, no hay lugar a resolver acerca de su admisión, por tanto, el Juzgado DISPONE;

1. Por secretaría DAR de baja a la carpeta de la referencia, dejando las constancias del caso y teniendo en cuenta que el proceso debe relacionarse en las listas de archivo con el numero de radicado 2021-0152.

2. ARCHIVAR el expediente digital.

3. EXHORTAR a la secretaría del Juzgado para que examine minuciosamente los expedientes antes de ingresarlos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0703.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 21 de abril de 2022.</p> <p>El secretario, _____</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona Discapacitada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

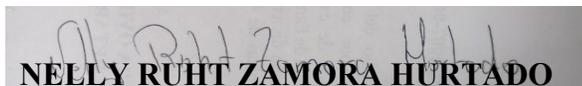
1. INDIQUE nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de las personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

2. DELIMITE los actos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de la señora LIGIA AURORA SARMIENTO MOYANO, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general.

3. APORTE valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

4. MANIFIESTE bajo la gravedad del juramento si la solicitante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0704.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 21 de abril de 2022.</p> <p>El secretario, _____</p>
---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión INTESTADA del causante CARLOS JULIO OLAYA ESPINEL, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS JULIO OLAYA ESPINEL, fallecido el día 25 de enero de 2019, en el municipio de Zipaquirá, siendo este su último domicilio.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora CARLOS JULIO OLAYA ESPINEL y ANA JULIA HERNÁNDEZ DE OLAYA, disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8º del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora ANA JULIA HERNÁNDEZ DE OLAYA, quien manifestó a través de su apoderado judicial que opta por gananciales.

6. Reconocer como heredera del causante a la señora JULIA ISABEL OLAYA HERNÁNDEZ, en su calidad de hija del causante, quien manifestó a través de su apoderado judicial que acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Notificar este proveído a los señores CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO OLAYA HERNÁNDEZ y HERNANDO ARTURO OLAYA HERNÁNDEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, la primera, si opta por gananciales o por porción conyugal, y la heredera, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

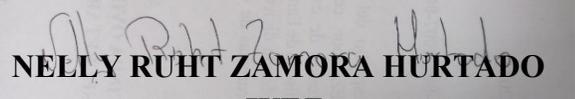
8. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

9. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

10. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

11. Reconocer personería al abogado DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, como apoderada judicial de las señoras ANA JULIA HERNÁNDEZ DE OLAYA y JULIA ISABEL OLAYA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0706.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 21 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

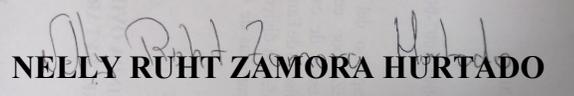
Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes del causante CARLOS JULIO OLAYA ESPINEL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 294- 79241, 294- 79239, 176-136119 y 176-2025 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Dos Quebradas (Risaralda) y Zipaquirá (Cundinamarca), respectivamente.

Comunicar las medidas anteriores a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa del interesado, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles, a cargo de las solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0706.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 21 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

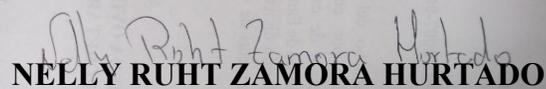
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

P.C.2021-0707.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 21 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

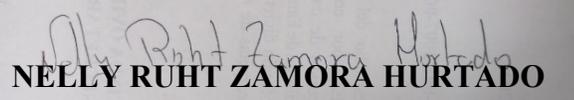
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente. Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

P.C.2021-0708.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 21 de abril de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. Pretensiones.

HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Weston, Florida - EEUU, y de nacionalidad colombiana, iniciaron proceso de ADOPCIÓN a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción del mayor de edad MATEO NAVARRETE DIAZ, nacido el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000) y que una vez ejecutoriada dicha providencia se ordene al Señor (a) Notario (a) Segundo (a) de la ciudad de Ibagué – Tolima, tomar la nota correspondiente en su registro de nacimiento.

La demanda, al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), fue admitida mediante auto de fecha 2 de febrero del presente año, corriéndose traslado de ella y sus anexos a la señora Defensora de Familia como al Agente del Ministerio Público por el término legal de 3 días, habiéndosele notificado personalmente el día 16 de marzo siguiente, como se observa en los archivos números 06 y 07 del expediente digital.

A continuación, no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de Adopción previsto en la ley, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales.- Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: *demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes y su comparecencia al litigio*, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

La acción propuesta, las pruebas aportadas.- Nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

La adopción de un menor requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de estos, será necesaria la autorización del Defensor

de Familia o haber sido los menores declarados en situación de adoptabilidad.

Como puede apreciarse de las piezas procesales, no es del caso concreto el trascendental aspecto jurídico-probatorio de la anuencia y las autorizaciones de quienes ostentan *la patria potestad*, justamente, porque la adopción se plantea respecto de un adoptivo que se encuentra emancipado *ipso iure* y quien a través del libre influjo de su voluntad, ha expresado su propósito indeclinable de ser adoptada por el señor HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y la señora RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK.

En el caso bajo estudio, el señor HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y la señora RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK, demuestran el interés que les asiste de ser declarados padres adoptivos del joven mayor de edad, MATEO NAVARRETE DIAZ.

Los actores acreditaron ser personas capaces, tener más de 25 años de edad y ser 15 años mayor que MATEO NAVARRETE DIAZ, con su respectiva partida de nacimiento, conforme se observa en el archivo número 01, folios 10 y 11 del expediente digital.

En igual forma, los demandantes acreditaron haber tenido bajo su cuidado personal a MATEO NAVARRETE DIAZ en la ciudad de Weston (Florida – EEUU), cuando este tenía la edad de 14 años, como lo prueba con lo manifestado en la demanda y en la declaración rendida por el joven NAVARRETE DIAZ ante este despacho judicial; quien además argumenta que los demandantes procuran su bienestar en todos los aspectos de la vida, tanto es así que, la señora RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK sufraga su manutención y con el señor HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES sostiene comunicación diaria.

Así como con la manifestación expresa del mismo adoptante, MATEO NAVARRETE DIAZ, en el sentido de que es su deseo, como se aprecia libre, espontáneo y voluntario, en su declaración que los demandantes le adopten plenamente; ora - correlativamente - con la manifestación expresa, libre, indubitada y voluntaria de HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK en la demanda en el sentido de querer adoptar al joven de igual manera.

Encontrando el Despacho reunidas en los demandantes las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación en materia de adopciones y no habiéndose presentado oposición por la señora Defensora de Familia y por el Agente del Ministerio Público dentro del término de traslado de la demanda, es procedente decretar la adopción de MATEO NAVARRETE DIAZ, para quien se ordenará el cambio de apellidos, y en consecuencia, en adelante llevará los nombres y apellidos del señor HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y la señora RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK, surgiendo con ello los derechos y obligaciones de padres e hijo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

1º DECRETAR la adopción de MATEO NAVARRETE DIAZ, nacido el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2.000) en la ciudad de Ibagué – Tolima, a favor del señor HERNANDO SANDOVAL ÁLVARES y la señora RUBY MARITZA SÁNCHEZ MAYORK, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Weston, Florida -

EEUU, y de nacionalidad colombiana e identificados con la cédula de ciudadanía Nro. 19.200.778 y 38.227.259 respectivamente.

2° DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptado y los adoptantes, como también con sus parientes, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hijo y padres, en el orden personal y patrimonial.

3° DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con su familia paterna como materna, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.

4° El adoptado llevará en adelante como nombres y apellidos MATEO SANDOVAL SÁNCHEZ.

5° ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MATEO NAVARRETE DIAZ, que reposa en Notaría Segunda de Ibagué – Tolima, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 31160624 y NUIP. T2B0250826.

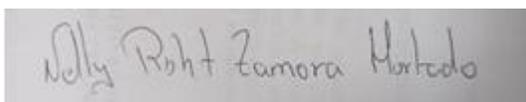
6° Comunicar el cambio de apellidos del adoptado a la Oficina respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, conforme lo ordenan el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

7° INSCRIBIR esta sentencia en la oficina donde se encuentra registrado el nacimiento del adoptado, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

8° EXPEDIR las copias solicitadas en la demanda, una vez se encuentre en firme esta sentencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de veintiuno (21) de abril de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_